

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR ENERGÍA LEÓN SPA, EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN EXENTA N°2038, DEL 21 DE
NOVIEMBRE DE 2022**

RESOLUCIÓN EXENTA N°51

Santiago, 15 de enero de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N°19.880"); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Resolución Exenta N°1445, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Instrucciones para la Tramitación de los Procedimientos de Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo dispuesto en los literales i) y j) del artículo 3º de la LOSMA (en adelante, "Instructivo"); en el expediente administrativo del procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA REQ-020-2022; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 12 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°300, de 2024, que dicta e instruye normas de carácter general sobre fiscalización ambiental y deja sin efecto la resolución que indica; en la Resolución Exenta N°2207, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna y deja sin efecto las resoluciones exentas que indica; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/73/2024, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1º Mediante la Resolución Exenta N°302, de 15 de febrero de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") inició un procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") - expediente REQ-003-2021, en contra de Energía León S.A (en adelante, el "titular"), en su calidad de titular del proyecto "Complejo Industrial Forestal León", ubicado en la comuna de Coelemu, Región de Ñuble.

2º Mediante la Resolución Exenta N°2038, de 21 de noviembre de 2022 (en adelante e indistintamente, "Res. Ex. N°2038/2022" o "resolución impugnada") esta Superintendencia dio término anticipado al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA – REQ-003-2021 – en contra del titular, y derivó los antecedentes a la División de Sanción y Cumplimiento.

3° La Res. Ex. N°2038/2022 fue notificada al titular con fecha 24 de agosto de 2023, a través de casilla de correo electrónico.

4° Con fecha 28 de agosto de 2023, Antonio Viñuela Miranda, en representación de Energía León SpA (ex Energía León S.A) y Forestal León Limitada, interpuso un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N°2038/2022, solicitando: i) modificar la resolución impugnada y no se deriven los antecedentes a la División de Sanción y Cumplimiento (ii) otorgar un nuevo plazo al titular para que ingrese su proyecto al SEIA. En subsidio, solicitó que se incorporen los antecedentes presentados en su recurso, a fin de que sean considerados por la División de Sanción y Cumplimiento y, en definitiva, no se apliquen sanciones a su representada.

5° Mediante la Resolución Exenta N°2387, de 23 de diciembre de 2024, se notificó a los interesados en el procedimiento de requerimiento de ingreso de la interposición del recurso de reposición y se les concedió un plazo de 5 días hábiles para alegar todo cuanto estimaran pertinente en defensa de sus intereses. La mencionada resolución, se notificó el 26 de diciembre 2024 por medio de casilla de correo electrónico, según consta en el expediente.

6° Ahora bien, los interesados no han ingresado a esta Superintendencia ninguna presentación en respuesta al traslado otorgado mediante la Resolución Exenta N°2387, de 23 de diciembre de 2024.

II. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

7° El artículo 55 de la LOSMA regula únicamente el plazo de interposición del recurso de reposición en contra de una resolución emanada de la Superintendencia que imponga una sanción. Sin embargo, debido a que la resolución impugnada en el presente procedimiento no impone una sanción, se debe aplicar el artículo 59 de la Ley N°19.880, en relación con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOSMA, el que señala que *“En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N°19.880”*.

8° Así, el artículo 59 de la Ley N°19.880 establece que *“El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna (...)"* (énfasis agregado).

9° De esta forma, ya que la resolución impugnada fue notificada al titular con fecha 24 de agosto de 2023, y el recurso fue presentado con fecha 28 de agosto de 2023, el recurso interpuesto por el titular se encuentra presentado dentro de plazo, en tanto que el plazo fatal para su presentación vencía el 31 de agosto de 2023.

III. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

10° En síntesis, el titular presentó las siguientes alegaciones en su recurso:

(i) La resolución impugnada es incompleta, ya que no considera que el titular ha llevado a cabo actos que darían cuenta de su intención de ingresar su proyecto al SEIA.

(ii) En relación con lo anterior, Forestal León Limitada es la empresa que se encuentra en proceso de tramitación de la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, "DIA") denominada "Regularización Planta Forestal León".

(iii) Forestal León Limitada ha experimentado un proceso de ampliación y crecimiento conforme a las necesidades del mercado, adquiriendo nuevos terrenos, construyendo nuevos galpones e instalando distintas unidades de negocio tales como: aserradero, remanufactura y secado, tableros, etc.

(iv) Con fecha 01 de abril de 2021, se presentó una primera DIA del proyecto ante la Dirección Regional de Ñuble del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), la que fue declarada inadmisible por no cumplir con los contenidos mínimos requeridos. A raíz de ello, señala que tuvo reuniones de Lobby con el SEA, a fin de revisar detalles del proyecto y su respectiva DIA.

(v) Posteriormente, con fecha 30 de noviembre de 2021, se ingresó al SEA una nueva DIA del proyecto "Regularización Planta Forestal León", la que fue declarada admisible mediante la Resolución Exenta N°20211600136, de fecha 06 de diciembre de 2021. Sin embargo, mediante la Resolución Exenta N°2022161018, de 17 de enero de 2022, se puso término anticipado a la evaluación ambiental, debido a carecer de información relevante y esencial para continuar con la evaluación ambiental.

(vi) Debido a que una de las razones del término anticipado de la evaluación ambiental mencionada anteriormente fue la falta de antecedentes técnicos del manejo de aguas lluvias del proyecto, el titular decidió adquirir tres "Filtros Multi Ciclones", para ser utilizados en Energía León y el otro para Forestal León.

(vii) Con fecha 20 de junio de 2023, se ingresó una nueva DIA, la que fue declarada admisible mediante la Resolución Exenta N°20231600144, de 29 de junio de 2023. Al respecto, afirma que la tardanza en ingresar la nueva DIA no se debió a una negligencia ni tampoco a una falta de interés de su representada, sino que en la obtención de los siguientes informes y estudios: a) estudio de paisajes; b) estudio de edafología; c) calicatas PAS 160; d) estudio arqueológico; e) levantamiento patrimonio cultural; f) capacitación arqueológica; g) modelación de emisiones atmosféricas.

(viii) Mediante la Resolución Exenta N°202316101162, de 10 de agosto de 2023, se puso término anticipado al proceso de evaluación de impacto ambiental, por falta de información relevante y esencial. A raíz de ello, se contrataron servicios de asesoría externa para actualizar la información y presentar una nueva DIA, en noviembre de 2023.

11º Finalmente, el titular acompañó los siguientes documentos: a) Certificado emitido por Neuambiente, el 28 de agosto del 2023, que acredita que dicha empresa está asesorando y trabajando con FL para la regularización descrita; b) Propuesta técnica económica DIA Regularización Forestal León Actualización Estudios Complementarios emitida por Neuambiente; c) Propuesta N°420764 emitida el 29 de agosto del año 2022 por Bremery d) Detalles de pagos asociados.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

12° En su recurso el titular expone una serie de antecedentes que darían cuenta de su intento por cumplir con la obligación de ingresar su proyecto al SEIA y que, en consecuencia, justificarían que esta Superintendencia no derive los antecedentes a la División de Sanción y Cumplimiento o, en su defecto, que no se apliquen sanciones por la ejecución de su proyecto en elusión.

13° Pues bien, cabe destacar que, frente a una posible elusión al SEIA, esta Superintendencia cuenta con distintas alternativas institucionales. Así, la Superintendencia puede iniciar un procedimiento sancionatorio y/o un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, como así también dictar las medidas que estime necesarias para efectos de resguardar la protección de los componentes ambientales que se encuentren en riesgo, peligro o actualmente afectados.

14° En relación con lo anterior, requerir el ingreso de un proyecto que ha eludido el SEIA es una medida correctiva ordenada por la SMA en el marco de sus facultades de fiscalización, que se adopta a través del inicio de un procedimiento administrativo especial. Así, dicho procedimiento no obsta ni impide el posterior inicio de un procedimiento sancionatorio por esta Superintendencia, a fin de que se impongan las sanciones que correspondan por los incumplimientos normativos incurridos por un titular. Lo anterior, ha sido reconocido en múltiples ocasiones tanto por la Contraloría General de la República¹ como por los Tribunales Ambientales².

15° Pues bien, teniendo presente la discrecionalidad con la que cuenta esta SMA para, fundamentalmente, optar por un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA y/o iniciar un procedimiento sancionatorio, cabe enfatizar que la resolución impugnada, en tanto da término al procedimiento de requerimiento de ingreso y deriva los antecedentes a DSC, es una manifestación de dicha discrecionalidad administrativa.

¹ Dictamen N°18602, de 2017, el que señala: “(...) es menester puntualizar que la circunstancia que el titular someta voluntariamente su proyecto o actividad al SEIA después de iniciada su ejecución, es sin perjuicio de la sanción que la SMA pueda imponerle con arreglo al artículo 35, letra b), de su ley orgánica, como también de la responsabilidad por daño ambiental que haya podido originarse a su respecto a causa de tal ejecución irregular” (énfasis agregado). Por su parte, en el Dictamen N°13.758, de 2018, se estableció que “(...) en atención a la normativa antes citada, y considerando los principios de eficiencia y eficacia, así como el deber de la SMA de velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública -consagrados en los artículos 3º y siguientes de la Ley N°18.575-, es posible sostener que el legislador le ha conferido a aquella la atribución de fiscalizar el cumplimiento de las RCA y, en forma exclusiva, la de ejercer la potestad sancionadora, cuando, a su juicio, existe mérito suficiente para ello. Así (...) debe entenderse que en el ejercicio de las atribuciones que el legislador ha entregado a la SMA, debe existir cierto margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo, para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionador, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y un fundamento racional” (énfasis agregado).

² Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, causa rol R-4-2021, Sentencia de fecha 07 de marzo de 2022, considerando Cuadragésimo Tercero, el que señala: “la SMA cuenta con espacios de discrecionalidad para -fundadamente-optar entre requerir al regulado el ingreso al SEIA de manera conjunta con la sanción, luego de haber concluido el procedimiento administrativo sancionatorio, o bien aplicar indistintamente una u otra medida. Lo anterior, constituye además una manifestación del principio de oportunidad, conforme a las facultades y atribuciones que le han sido conferidas en virtud de lo dispuesto en el art. 3 de la LOSMA, las que no tienen un carácter excluyente ni fijan un criterio temporal; por cuanto todas ellas se encuentran dirigidas a satisfacer el interés general que subyace a la protección ambiental” (énfasis agregado). En el mismo sentido, Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, causa rol R-47-2022, Sentencia de fecha 31 de enero de 2023, Considerando Trigésimo Sexto.

16° En dicho contexto, cabe destacar que el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA y el procedimiento sancionatorio son dos vías que pueden ejercerse de forma alternativa o simultánea, no encontrándose limitadas a un orden temporal ni excluyentes una de la otra, lo que deberá atender fundamentalmente a las circunstancias de cada caso.

17° La cuestión principal consiste, por tanto, en determinar si, en el marco de la tramitación del presente procedimiento de requerimiento de ingreso, existieron indicios suficientes para que esta Superintendencia estimara que dicha vía no resulta idónea para asegurar el cumplimiento ambiental.

18° Tal como se expuso en la Res. Ex. N°2038/2022, la Superintendencia – debido a que el titular continuó ejecutando su proyecto en elusión – reiteró en dos ocasiones, mediante la Resolución Exenta N°2064 y N°2314, de 15 de septiembre y 21 de octubre de 2021, respectivamente, la orden de ingresar al SEIA su proyecto, bajo apercibimiento de sanción.

19° Adicionalmente, cabe destacar que el solo hecho de presentar una DIA ante el organismo evaluador no es suficiente para señalar que se ha cumplido con la obligación de ingresar al SEIA. Lo anterior, en tanto el objeto del procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA consiste en ingresar al SEIA para, consecuencialmente, obtener una RCA favorable.

20° En este contexto, los antecedentes que justificaron la decisión de esta Superintendencia de derivar los antecedentes a la División y Sanción y Cumplimiento **no han variado**, en tanto el titular **todavía no ha ingresado a evaluación ambiental ni obtenido una RCA favorable para la ejecución de su proyecto**³. En tal sentido, cabe destacar que desde que esta Superintendencia requirió el ingreso al SEIA al titular, mediante la Res. Ex. N°2064/2021, **han transcurrido más de 4 años, sin todavía haber evaluado ambientalmente su proyecto y manteniendo la operación de su proyecto**.

21° De esta forma, esta Superintendencia desestimará la solicitud del titular, en orden a modificar la resolución impugnada y no derivar los antecedentes a la División de Sanción y Cumplimiento. Sin perjuicio de ello, se derivará la presentación del titular a dicha división, a fin de que la tenga presente al momento de ejercer sus competencias.

V. SOBRE LA TITULARIDAD DEL PROYECTO

22° El titular también expone en su recurso que la empresa que está tramitando el ingreso a evaluación ambiental del proyecto consiste en Forestal León Limitada. En tal sentido, agregó que Forestal León Limitada y Energía León SpA son empresas distintas e independientes, cada una con su propia personalidad jurídica. Así, por una parte, Forestal León Limitada tiene como giro la elaboración y comercialización de maderas y, por otro lado, Energía León SpA tiene como giro la cogeneración de energía eléctrica a partir de biomasa.

³ Cabe mencionar que, de forma posterior a su recurso de reposición, el titular ingresó con fecha 02 de julio de 2024 una nueva DIA al SEA. Sin embargo, dicho procedimiento también fue terminado anticipadamente por falta de información relevante y esencial para la evaluación ambiental, mediante la Resolución N° 202416101144, de 13 de agosto de 2024.

23° A mayor abundamiento, señaló que Energía León SpA cuenta con la Resolución Exenta N°275, del 27 de noviembre de 2012, en virtud de la cual la Comisión de Evaluación Ambiental de Ñuble calificó favorablemente el proyecto “Central de Cogeneración Coelemu” y que, por tanto, dicha empresa operaría en cumplimiento a la normativa ambiental vigente.

24° En este contexto, el titular señaló que entiende que “...los supuestos incumplimientos que refiere la resolución que se impugna solo se refieren a Forestal León Limitada y NO a Energía León SpA”⁴.

25° Pues bien, cabe destacar que esta Superintendencia pudo constatar que Energía León SpA y Forestal León Limitada son sociedades que, si bien tienen una personalidad jurídica distinta, tienen el mismo representante legal, esto es, Antonio Viñuela Miranda. Adicionalmente, según consta en la copia de escritura pública de 12 de agosto de 2011, Antonio Viñuela Miranda, en representación de Forestal León Limitada, constituyó la sociedad Energía León S.A.

26° Por otro lado, cabe destacar que el titular ha dado respuesta y ha actuado en el presente procedimiento administrativo de forma indistinta y, en diferentes ocasiones, en representación de ambas empresas. Así, durante la tramitación de todo el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA – REQ-003-2021 – Energía León SpA no cuestionó la titularidad del proyecto objeto del procedimiento.

27° Por tal razón, y considerando que los antecedentes ya se encuentran en la División de Sanción y Cumplimiento, esta Superintendencia mantendrá la titularidad del proyecto “Complejo Forestal León” respecto a Energía León SpA, sin perjuicio de los antecedentes que el titular pueda presentar en un eventual procedimiento sancionatorio.

28° En consecuencia, en atención a todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por Antonio Viñuela Miranda, en representación de Energía León SpA y Forestal León Limitada, con fecha 28 de agosto de 2023, en contra de la Res. Ex. N°2038, de 21 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: DERIVAR los documentos y antecedentes presentados por el titular en su recurso de reposición a la División de Sanción y Cumplimiento.

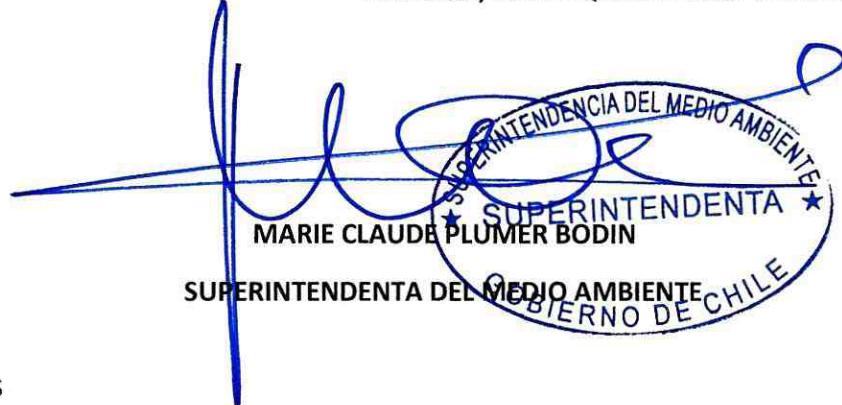
TERCERO: MANTENER como titular en el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA – REQ-003-2021 – a Energía León SpA, en atención a lo señalado en los considerandos 25° a 27 del presente acto.

CUARTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Tribunal Ambiental

⁴ Recurso de reposición, de 28 de agosto de 2023, p.3.

que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



BRS/JAA/MES

Notificación por correo electrónico:

- Antonio Viñuela Miranda, representante legal de Energía León SpA y Forestal León Limitada. Correo electrónico: antoniovinuela@forestalleon.cl y alejandroarias@energialeon.cl.
- Denunciantes ID 10-XVI-2020, 60-XVI-2021 y 144-XVI-2021.

CC:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Ñuble, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ-003-2021

Expediente ceropapel: 1.092/2025